

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en la cual se surtió la notificación de los sujetos que componen el extremo demandado sin que alguno de ellos hubiese hecho uso de alguno de los medios de defensa. Sírvase proveer.

11 de mayo de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

#### AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 577

**RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00183-00**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **ADECUACIONES JAVIER RODRÍGUEZ JR S.A.S.** y el Sr. **AICARDO RODRÍGUEZ FILIGRANA.**

### LAS PRETENSIONES

Obrando a través de apoderado judicial, solicita la parte ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los referidos demandados por las sumas y rubros que se contienen en los acápites, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación del extremo demandado.

En cuanto a la notificación de los demandados, se tiene que la sociedad **ADECUACIONES JAVIER RODRÍGUEZ JR S.A.S.** fue notificada a través de aviso el 15 de noviembre de 2019 y el Sr. **AICARDO RODRÍGUEZ FILIGRANA** conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en calenda 21 de agosto de 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para que ejercitaran su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitieron hacerlo.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

## RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la sociedad **ADECUACIONES JAVIER RODRÍGUEZ JR S.A.S.** individualizada con el NIT 900.681.587-7 y el Sr. **AICARDO RODRÍGUEZ FILIGRANA** cedula 16.866.921 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** individualizada con el NIT 890.903.938-8, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

**CUARTO.- FIJASE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 859.700,45.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3612e0572572db50285ff7b82b0b24627a1509850c6a22da27d6c99d230a694**

**2**

Documento generado en 11/05/2021 12:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**